

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.-

Vistos:

En los autos RIT O-6467-2019, RUC 19-4-0219187-5 del Primer Juzgado Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Villagra con Movic y otra”, por sentencia de 21 de enero de 2020, en lo pertinente, se rechazó la demanda deducida en contra del Serviu Metropolitano.

Contra este fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, y en subsidio la del artículo 478 letra b), del mismo cuerpo legal.

Declarada la admisibilidad del recurso, se procedió a su vista alegando los apoderados de ambas partes.

Y Considerando:

Primero: Que la parte demandante deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley específicamente a los artículos 183 A y B del Código del Trabajo.

Funda las infracciones en que en el caso de autos no solo se acreditó por su parte que el trabajador prestó servicios bajo régimen de subcontratación, sino que también fue el Serviu Metropolitano que en su contestación de la demanda, como asimismo en la documental ofrecida, reconoció su vínculo contractual con la empresa MOVIC S.A, y por ende con el actor. Siguiendo en esta misma línea de razonamiento, refiere que la prestación de los servicios en virtud de un contrato de trabajo y la ejecución de los mismos prestados por el demandante también fueron acreditados, dándose en la especie todos y cada uno de los elementos de la definición.

Indica que, no obstante ello, la magistrado llega a una conclusión del todo errada -adhiriendo a la tesis sostenida por la demandada solidaria- como lo determinó en su considerando octavo al señalar que la labor del SERVIU es el otorgamiento de subsidios habitacionales para familias vulnerables que se organizan en la adquisición o mejora en infraestructura de una vivienda, sin que conste que haya sido quien suscribió algún tipo de contrato con la demandada Constructora de Viviendas Modulares S.A., rechazando toda responsabilidad de esa demandada.



Señala que atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183- B del Código del Trabajo; por lo mismo, indica que no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

Segundo: Que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Tercero: Que el motivo de nulidad argüido no puede prosperar por no haberse incurrido por el tribunal del grado en la infracción legal que se le atribuye, por cuanto efectivamente, tal como analiza y concluye la sentencia del grado el ente público -Serviu en este caso- no tiene la calidad de empresa mandante, correspondiéndole la labor de fiscalizar las obras ejecutadas en el desarrollo del programa gubernamental de otorgamiento de subsidios habitacionales para familias socialmente vulnerables, sin que pueda entonces aplicárseles las reglas de subcontratación contenidas en el Estatuto Laboral.

Cuarto: Que, en subsidio de lo anterior funda su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del texto indicado, y señala que en la especie la demandada Serviu Metropolitano, exhibió en audiencia: a) Todos los antecedentes que acreditan que ha hecho efectivos los derechos de información y retención, conforme lo señalan los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo respecto de los trabajadores de la empresa



Constructora de Viviendas Modulares S.A o Movic S.A. en el proyecto Tanembraun N° 625, San Miguel; b) Boletas de garantías otorgadas por la empresa Constructora de Viviendas Modulares S.A O Movic S.A., por las adjudicaciones mencionadas.

Refiere que estos documentos le permitían a la jueza del grado concluir que existió una empresa mandante, a la que la propia ley le entrega una serie de obligaciones que cumplir respecto de las empresas subcontratas; si aceptamos la tesis de la demandada solidaria de que su vinculación con la empresa MOVIC S.A es indirecta, no debería tener en su poder documentos que solo las empresas mandantes tienen la obligación de remitir a las Inspecciones del Trabajo.

Asimismo el contrato de trabajo aportado por su parte, también en una de sus cláusulas señala expresamente que los servicios del trabajador serán desempeñados en la obra ubicada Tanembraun N° 625, San Miguel.

Por ello, la magistrada contó con a lo menos 3 documentos que le permitían arribar a una conclusión diferente a la que arribó, quedando de manifiesto la infracción clara y manifiesta a las reglas de la Sana Critica.

La jueza a quo, no expresó las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas técnicas o de experiencia que le permitan desestimar la prueba aportada por su parte en el sentido de acreditar la subcontratación. Contrario al elemento lógico de la sana crítica y especialmente contrario al principio de contradicción, no puede estimarse que no exista régimen de subcontratación cuando es la misma demandada solidaria, Serviu Metropolitano, quien no solo reconoce, sino que además acredita que posee una relación contractual con la empresa Movic S.A. De ello da cuenta el Contrato de Construcción para Operaciones Colectivas con Proyecto Habitacional.

Quinto: Que el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo señala que *“El recurso de nulidad procederá, además: b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. Por su parte, se ha definido a estas reglas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, como aquellas que emanan de la lógica, de las



máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración “*la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador*”. Luego, el juez del trabajo al valorar la prueba rendida en el proceso, no puede contradecir los principios de la lógica, atentar contra los conocimientos empíricos ni resolver la cuestión controvertida transgrediendo aquellos datos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos.

Sexto: Que esta causal de nulidad se produce cuando en la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador se violentan las reglas de la lógica, o las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, vicio formal que exige para configurarse que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos.

Séptimo: Que en el presente caso, del examen del fallo denunciado aparece que éste contiene la valoración de los medios de prueba aportados al juicio, como puede observarse de la lectura de sus basamentos que dan cuenta de un razonamiento lógico, en el que no se constata ninguna infracción “**manifiesta**” de algún principio de la lógica, o conocimientos científicos aceptados ni máximas de la experiencia, nada de lo cual por lo demás se indican ni desarrollan en el libelo pretensor.

Por el contrario, la sentencia recurrida expresa fundada y claramente las razones en atención a las cuales se concluye en la forma que se manifiesta en sus decisiones.

Octavo: Que, además, resulta pertinente destacar que el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que el mismo importa una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, el control de la sujeción a las reglas legales de valoración de la prueba, sin que sea admisible que esta Corte revise



nuevamente el mérito de las probanzas aportadas y efectúe otra valoración de las mismas como lo pretende el recurrente, en que, mediante esta nueva causal vuelve sobre el motivo que sustenta el motivo principal, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas.

Noveno: Que en atención a las razones expresadas se procederá a desestimar el presente recurso.

Por esta razón y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante contra la sentencia definitiva de veintiuno de enero de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 465-2020.-





LYJHXXXBF

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Pia Tavorari G. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>